

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, siete de diciembre de dos mil veintiuno

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Propiedades y Proyectos S.A.S.
Demandado	Ancar Shoes S.A.S. y otra
Radicado	05001 40 03 028 2021 00519 00
Providencia	No acepta renuncia poder

Presenta la Dra. KELLY JOHANA BETANCUR GÓMEZ el 23 de noviembre de 2021 renuncia al poder.

Indica el artículo 76 del C.G.P.: *“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.”*

Al respecto la abogada anexó la impresión de un correo electrónico enviado a PROPIETARIOS Y PROYECTOS S.A.S. informándole la renuncia al poder que le fue conferido para efectos del presente proceso, sin embargo, **no se arrió el respectivo acuse de recibo automático o expreso**, por lo que no hay certeza de qué el correo efectivamente hubiera llegado a la bandeja de entrada de la entidad.

Si bien la dirección del destinatario fue apuntada correctamente, pudo generarse algún error que impidiera la entrega del mensaje – lo que se conoce ordinariamente como “correo rebotado” -, v.g. porque el recipiente de correo de destino esté lleno o no tenga capacidad de recibo, la cuenta ya no existe o no está vigente.

En virtud de lo antepuesto, el Juzgado SE ABSTIENE de aceptar la renuncia presentada por la Dra. BETANCUR, y se le requiere para que aporte prueba de que el poderdante conoce su renuncia al poder, por lo que **se entiende que este último continúa vigente**.

NOTIFÍQUESE,

15.

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c62e2b223466e3f3839c41b26f543e58c12d47c640990e6f7f1e521989d4a20**

Documento generado en 07/12/2021 07:24:20 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, siete de diciembre de dos mil veintiuno.

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Propiedades y Proyectos S.A.S.
Demandado	Ancar Shoes S.A.S. y otra
Radicado	05001 40 03 028 2021 00519 00
Providencia	Ordena oficiar, requiere

La CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN (Docs. 07 y 08) informa una **conurrencia** de embargos sobre el establecimiento de comercio denominado ANCAR SHOES S.A.S. propiedad de la sociedad con el mismo nombre.

Los dos embargos que “concurren” fueron decretados por este mismo Juzgado, y comunicados por oficios No. 3117 del 30 de octubre de 2019 (Rad. 2019-01271) y No. 304 del 14 de mayo de 2021.

Dichas medidas cautelares se originaron en procesos ejecutivos con la misma categoría (ejecutivo singular – acción personal). Ahora bien, es sabido que un embargo ejecutivo singular no puede coexistir con otro de igual categoría; **no concurre ni prevalece el uno sobre el otro**. El legislador, por tanto, ha establecido como regla general que **sólo exista un embargo inscrito**, siendo la excepción la concurrencia de embargos, sin que en este caso se evidencien las causales que configuran esta última figura.

Señala la Corte Constitucional en Sentencia T-557 de 2002:

*“La prevalencia de embargos es una figura de carácter procesal **a ser aplicada por el registrador**, que se materializa en el registro de instrumentos públicos (...) En el registro el principio es el de la prevalencia de los embargos, en consideración a la jerarquía de las acciones en que se originen, **y la excepción es la concurrencia de embargos.**” (Subrayas nuestras).*

En el mismo sentido, ha conceptualizado la Superintendencia de Notariado y Registro en diferentes oportunidades que

*“Desde el punto de vista registral, salvo contadas excepciones, no procede la concurrencia de embargos solo la prevalencia. **Ello significa que con respecto a un mismo bien y titular no pueden coexistir dos o más embargos inscritos en el folio de matrícula inmobiliaria.** De tal forma que registrado un embargo si llega con posterioridad otro debe analizarse si la acción procesal que dio origen a la medida cautelar es de menor, igual o mayor importancia. Si es de igual o menor trascendencia se rechaza la medida que entró en segundo lugar. **O en su defecto establecer si el segundo embargo concurre con el que figura inscrito.**” (Subrayas nuestras)*

Los únicos embargos que pueden COEXISTIR o ACUMULAR con otro que ya se encuentra inscrito son los decretados para el cobro coactivo de impuestos nacionales, departamentales,

municipales y distritales; el embargo especial del Código de Procedimiento Penal cuando se investiga la falsedad de los títulos de un inmueble y los decretados en los procesos de extinción de dominio, prevista en la Ley 793 de 2002.

Por su parte, el numeral 2.1.4 título VIII de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio únicamente establece al respecto: “*Las Cámaras de Comercio deben inscribir otras órdenes de autoridad competente, diferentes a los embargos (...)*”, con lo cual en ningún momento se invalida lo dicho sobre prevalencia o concurrencia de embargos.

Por lo tanto, se hace necesario OFICIAR a la CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN a fin que explique por qué procedió con el registro del embargo comunicado por oficio No. 304 del 14 de mayo de 2021 sobre el establecimiento de comercio antes referido, si ya se encontraba embargado por cuenta de esta misma Dependencia Judicial.

Líbrense por Secretaría el oficio respectivo, el cual deberá ser radicados de forma inmediata por la parte actora y allegar la respectiva prueba de ello.

Ahora bien, múltiples son los requerimientos que este Juzgado ha realizado a la CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN en ese sentido, en diferentes procesos, obteniendo respuestas apresuradas y con escaso o inexistente fundamento legal, por lo que se remitirá copia del oficio a la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO a fin que se pronuncie con respecto a la forma en que dicha cámara viene realizando el registro de embargos: i) se ha encontrado hasta cuatro embargos aplicados sobre un mismo establecimiento de comercio, ii) en sus explicaciones al respecto confunden los conceptos de prelación de créditos, prelación de embargos y embargo de remanente y iii) parece entender erróneamente el numeral 2.1.4 título VIII de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, registrando indiscriminadamente todos los embargos que se le comunican.

Mediante el anterior memorial (Doc. 08) la parte actora aporta el histórico vehicular del automotor con placas KIZ427.

Al respecto, se REQUIERE a la parte actora para que aporte el **Certificado de Tradición actualizado** de dicho vehículo a fin de verificar la forma en que realizó la inscripción del embargo, ya que en el histórico vehicular aportado no se observan los datos del oficio mediante el cual se comunicó la medida ni del presente proceso.

Tal como se explica en <http://www.runt.com.co/ciudadano/consulta-historico-vehicular>:

“El histórico vehicular no reemplaza el certificado de tradición que expiden los organismos de tránsito. Se precisa que la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro es producto de los reportes efectuados por los diferentes organismos de tránsito, direcciones territoriales, entre otros actores, quienes son

los responsables de reportar información al RUNT y de su actualización. Por lo que la Concesión RUNT S.A. no asume responsabilidad alguna de la veracidad de la información.”
(subrayas nuestras).

Por lo tanto, solo el certificado de tradición brinda absoluta certeza de que el vehículo se encuentra embargado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

15.

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Civil 028 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2354358dc7146827ae09fac37a2e8fb0213db1d8a6c59f3ed9cae00ec28d0ba5**

Documento generado en 07/12/2021 07:24:19 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>